

ACTUALIZADO AL  
REAL DECRETO-LEY 6/2023

# LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL

# PASO A PASO

Guía práctica sobre los recursos civiles

4.ª EDICIÓN 2024

Incluye formularios  
y casos prácticos







## Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** del eBook de esta obra

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

### RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario

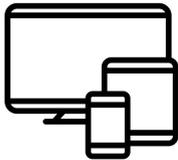
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



**¡Gracias por confiar en Colex!**

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

## Funcionalidades eBook



**Acceso desde cualquier dispositivo**



**Idéntica visualización a la edición de papel**



**Navegación intuitiva**



**Tamaño del texto adaptable**

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



# **LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL**

Guía práctica sobre los recursos civiles



# **LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL**

Guía práctica sobre los recursos civiles

**4.<sup>a</sup> EDICIÓN 2024**

**Obra realizada por el Departamento de  
Documentación de Iberley**

**COLEX 2024**

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1194-384-0  
Depósito legal: C 431-2024

# SUMARIO

<b>0. NOVEDADES EN LOS RECURSOS CIVILES TRAS EL RD-LEY5/2023 Y EL RD-LEY 6/2023</b> . . . . .	9
<b>1. LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO CIVIL</b> . . . . .	19
<b>2. LOS RECURSOS: CONCEPTO, CLASES, EFECTOS Y DESISTIMIENTO</b> . . . . .	25
<b>3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL RECURSO DE REVISIÓN</b> . . . . .	35
<b>4. EL RECURSO DE QUEJA</b> . . . . .	43
<b>5. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA</b> . . . . .	47
<b>6. EL «EXTINGUIDO» RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL</b> . . . . .	59
<b>7. EL RECURSO DE CASACIÓN</b> . . . . .	61
7.1. Resoluciones recurribles . . . . .	64
7.2. Competencia . . . . .	66
7.3. Interposición. . . . .	70
7.4. Votación, fallo y sentencia . . . . .	89
<b>8. EL «EXTINGUIDO» RECURSO EXTRAORDINARIO EN INTERÉS DE LA LEY</b> . . . . .	93

## ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico   Frente al auto que resuelve la oposición a la ejecución qué recurso se interpondrá: ¿reposición o apelación? . . . . .	97
Caso práctico   En una ejecución hipotecaria ¿cabe apelación del decreto de adjudicación? . . . . .	99
Caso práctico   ¿Puede recurrirse en revisión el decreto que aprueba la tasación de costas si no se impugnó previamente la misma? . . . . .	101

SUMARIO

Caso práctico | ¿Puede el TS revisar en casación si un gasto reconocido como ordinario en la pensión de alimentos debería considerarse extraordinario? . . . . . 103

Caso práctico | ¿Procede la inclusión en las costas de la minuta del letrado cuando se ha desistido del recurso de casación?. . . . . 105

Caso práctico | ¿Puede inadmitirse el recurso de casación por una técnica casacional deficiente?. . . . . 107

Caso práctico | ¿Puede solicitarse la suspensión del proceso de casación antes de la admisión a trámite del recurso? . . . . . 109

Caso práctico | ¿Es causa de inadmisión del recurso de casación el no mencionar en el encabezamiento de los motivos la norma procesal infringida? . . . . . 111

**ANEXO II. FORMULARIOS**

Recurso de reposición frente a providencias o autos no definitivos . . . . . 115

Recurso de reposición contra resoluciones del letrado de la Administración de Justicia . . . . . 117

Formulario de interposición de recurso de apelación. . . . . 119

Escrito de oposición e impugnación al recurso de apelación. . . . . 125

Recurso de casación para la tutela judicial civil del derecho fundamental al honor . . . . . 129

Recurso de casación por interés casacional al vulnerar la doctrina reiterada del TS . . . . . 133

Escrito de oposición al recurso de casación . . . . . 139

Escrito de impugnación de recurso de reposición . . . . . 141

Recurso de reposición por inadmisión de prueba en proceso civil . . . . . 143

# **0. NOVEDADES EN LOS RECURSOS CIVILES TRAS EL RD-LEY 5/2023 Y EL RD-LEY 6/2023**

## **La reforma del recurso de casación en el orden civil tras el RD-ley 5/2023 y el RD-ley 6/2023**

La publicación, en el BOE del 29 de junio de 2023, del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, ha supuesto una **reforma del recurso de casación en el orden civil** (como también en el orden penal, contencioso-administrativo y social).

Esta reforma ha entrado en vigor el 29 de julio de 2023, pero no podemos perder de vista lo dispuesto en la disposición transitoria décima del RD-ley.

El régimen de recurso establecido hasta la fecha en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, separaba la denuncia de las infracciones procesales (materia del recurso extraordinario por infracción procesal) de las sustantivas (objeto del recurso de casación). En el caso del recurso de casación se establecían tres cauces de acceso —procesos sobre tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional—, y, como señala el preámbulo del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, esta regulación *«no resulta operativa en el actual desarrollo del derecho privado»*.

Por ello —continúa el preámbulo de la norma— *«En este contexto, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone*

*la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos».*

Debido a esta situación se procede a reformar la regulación del recurso contenida en la LEC con el fin de «*atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recuso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables*».

Así pues, analizaremos la nueva regulación del recurso de casación teniendo en cuenta que **con esta reforma se vacía de contenido el recurso extraordinario por infracción procesal**, al permitir, como veremos, que las infracciones procesales sean objeto de recurso de casación. Además, es de destacar que **se suprime el capítulo VI, del título IV, del libro II de la LEC, relativo al recurso en interés de ley, dejando sin contenido los artículos 490 a 493.**

Sin embargo, finalmente, el **recurso extraordinario por infracción procesal** ha sido suprimido por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, con entrada en vigor el 20 de marzo de 2024. A partir de dicha fecha, los artículos 468 a 476 de la LEC, reguladores de dicho recurso, estarán sin contenido. Esta modificación se dispone en el artículo 103 del citado Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Es importante incidir en que, hasta la mencionada fecha del 20 de marzo de 2024, dicha modificación, con la consecuente eliminación del recurso, se encuentra en una situación de *vacatio legis*.

#### **CUESTIÓN**

**Respecto a la regulación contenida en la LEC para el recurso de casación, ¿qué artículos se han visto modificados con efectos desde el 29/07/2023?**

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, modifica los artículos 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 487 de la LEC.

## **Principales novedades en la nueva regulación del recurso de casación**

### **|| Resoluciones recurribles y motivos**

El artículo 477 de la LEC establece las resoluciones que son recurribles, así como los motivos en que puede fundamentarse el recurso. En cuanto a las resoluciones se introduce un nuevo apartado 1 en el que se prevé:

«Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tra-

tados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento».

Este precepto es modificado, en un primer momento, por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. Con esta modificación, se suprimen las cuantías de los procedimientos y se procede a regular las diversas situaciones en las que pueden ser recurribles en casación las sentencias, la fundamentación del recurso y los supuestos donde exista interés casacional. Esta modificación está vigente desde el 29 de julio de 2023.

Esta modificación que se ha señalado no ha sido la única que ha sufrido el artículo 477 de la LEC. Por su parte, el **Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre**, con entrada en vigor el 20 de marzo de 2024, añade un nuevo párrafo que, a tenor literal, dice lo que sigue:

«Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas».

Es importante incidir en la fecha de **entrada en vigor** de este RD-ley 6/2023: **el 20 de marzo de 2024**. ¿Qué ocurre hasta ese momento? **Hasta tal fecha**, la versión vigente del artículo será la que, en su día, estableció el RD-ley 5/2023, de 28 de junio, sin tener en cuenta las líneas mencionadas anteriormente en lo relativo a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

En cuanto a los motivos objeto de recurso se establece que **podrá fundarse en la infracción de norma procesal o de norma sustantiva**, siempre que concurra interés casacional. En todo caso podrá interponerse el recurso de casación frente a las sentencias dictadas para la tutela civil de los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo aun cuando no concurra interés casacional.

**A TENER EN CUENTA.** Antes de la reforma realizada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, no podía ser objeto de casación la tutela de los derechos reconocidos en el art. 24 de la CE. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva regulación estos derechos también pueden ser objeto de casación.

Se considera que **un recurso tiene interés casacional** cuando:

- Se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.
- Resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.
- Aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo —en este punto se ha eliminado la limitación que señalaba que solo era aplicable a las normas que no llevasen aprobadas más de 5 años—.

En cuanto a los recursos de que deban conocer los tribunales superiores de justicia se establece que *«Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés ca-*

*sacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales».*

El apartado 4 del art. 477 de la LEC regula la apreciación de interés casacional notorio por el TS o los TSJ, cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

#### **CUESTIÓN**

##### **¿Cuándo entendemos que existe interés general?**

Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso (art. 477.4 *in fine* de la LEC).

En relación a la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, éstos no podrán ser objeto del recurso, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

En los casos en que se recurra con fundamento en la **infracción normas procesales** será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, la **infracción se haya denunciado en la instancia** y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

Otra de las novedades se recoge en el art. 479.3 de la LEC en el que se establece que se darán **tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo**.

### **|| Competencia**

La **competencia para conocer del recurso de casación** viene regulada en el **artículo 478 de la LEC**, donde, en su apartado primero, se establece que dicho conocimiento le corresponde a la **Sala Primera del Tribunal Supremo**. La novedad en este precepto con respecto del RD-ley 5/2023, de 28 de junio, se encuentra en que, con la **modificación** efectuada por el mismo, la competencia de la Sala Primera del TS ya **no se limita exclusivamente a la materia civil**.

### **|| Interposición del recurso. Denuncia previa en la instancia. Tramitación Preferente**

En lo concerniente al anteriormente mencionado **artículo 479 de la LEC**, es interesante señalar que el RD-ley modifica, en primer lugar, la rúbrica del artículo, que pasará a abarcar, a mayores de la **interposición del recurso**, lo relativo a la **denuncia previa en la instancia** y a la **tramitación preferente**. Con dicha modificación, el tenor literal del precepto es el siguiente:

«1. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del **plazo de veinte días** contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. Si la resolución impugnada fuera **susceptible de recurso**, éste se hubiere formulado dentro de plazo y, tratándose de recurso **fundado** en infracción de normas procesales, se acredite, de haber sido posible, la previa denuncia de la infracción y, en su caso, el intento de **subsanción**, en la instancia o instancias precedentes, en el **plazo de tres días** el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso en el **plazo de diez días**; en caso contrario, en el mismo plazo, dictará **auto** declarando la **inadmisión**. Contra este auto **sólo podrá interponerse recurso de queja**.

Contra la providencia por la que se tenga por interpuesto el recurso **no cabrá recurso alguno**, pero la parte recurrida **podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación**.

3. Se dará **tramitación preferente** a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo».

## || **Contenido del escrito de interposición del recurso de casación**

El art. 481 de LEC es el encargado de regular el **contenido que debe tener el escrito de interposición del recurso de casación** y que se ha visto modificado por completo por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. Así, el 29 de julio de 2023, fecha de entrada en vigor de la reforma, el contenido del escrito de casación deberá seguir las siguientes prescripciones:

- Se identificará el cauce de acceso a la casación y, de ser este el interés casacional, se identificará asimismo la modalidad que se invoca y la justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia del interés casacional invocado. Además de ello, se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito.
- Podrá solicitarse la celebración de vista.
- El recurso de casación se articulará en motivos, no pudiendo acumular en el mismo motivo distintas infracciones.
- Solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la audiencia provincial.
- Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida.
- En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo, sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado.
- Al escrito de interposición se acompañarán copia de la sentencia impugnada, si contuviera firma electrónica o código de verificación que

la identifique, o certificación en otro caso, y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.

- En su caso, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso de casación, se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.

**A TENER EN CUENTA.** El art. 481.8 de la LEC establece la posibilidad de que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determine mediante acuerdo la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

## || Admisión del recurso de casación

Será el letrado de la Administración de Justicia quien, una vez transcurrido el término del emplazamiento, comprobará que el recurso se haya interpuesto en tiempo y forma incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449 de la LEC, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.

### CUESTIÓN

#### ¿Cuál es el término de emplazamiento en el recurso de casación?

El art. 482.1 de la LEC señala «*Dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tenga por interpuesto el recurso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia remitirá todos los autos originales al tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días (...)*».

En caso de que concurren todos los requisitos se elevarán las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso:

- La **inadmisión se hará mediante providencia** sucintamente motivada que declarará la firmeza de la sentencia recurrida.
- Se **admitirá por medio de auto** que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.
- En caso de que la causa de inadmisión solo afecte a alguna de las infracciones alegadas, se resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

Contra la providencia y auto que resuelva la admisión **no se dará recurso alguno.**

**A TENER EN CUENTA.** En el trámite de admisión se examinará la competencia antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días.

## || **Decisión sobre la admisión del recurso**

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, modificó también lo referente a la **decisión sobre la admisión del recurso**, cuestión regulada en el **artículo 483 de la LEC**. Con la modificación introducida por el Real Decreto-ley, el artículo mudó por completo su contenido.

Como se ha expuesto previamente, la modificación efectuada introduce la obligación del letrado o letrada de la Administración de Justicia, una vez transcurrido el término del emplazamiento, de comprobar que el recurso de casación fuese interpuesto en tiempo y forma, atendiendo a posibles situaciones de infracción procesal, así como que se produzca el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 449 de la LEC, procediendo, si no se produce tal cumplimiento, a la inadmisión mediante decreto.

En el supuesto en el que se cumplan los requisitos mencionados, le corresponderá también al letrado o letrada de la Administración de Justicia elevar las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que se pronuncie en lo relativo a la admisión del recurso.

En lo referente a su inadmisión, el apartado tercero del artículo 483 de la LEC establece que:

«El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.

Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie».

Por último, es importante señalar que no cabe recurso alguno contra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión del recurso.

## || **Decisión sobre la competencia en trámite de admisión**

En lo respectivo a la decisión sobre la competencia en trámite de admisión, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, será la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia quien examine su competencia para conocer del recurso de casación, con anterioridad a pronunciarse sobre la admisibilidad de dicho recurso.

Otra de las novedades incorporadas por el RD-ley 5/2023 es en relación con la **audiencia previa**, en el supuesto de no considerarse competente. Con anterioridad al Real Decreto-ley, si se daba la situación de que la Sala no se considerase competente, acordaría una remisión de las actuaciones, con previa audiencia de las partes. Pues bien, con el RD-ley 5/2023, la audiencia previa será de las partes y también del **Ministerio Fiscal**. (art. 484.1 de la LEC)

### **|| Sentencia**

El art. 487 de la LEC determina que el recurso de casación se decidirá mediante sentencia. No obstante, cuando **exista doctrina jurisprudencial** sobre la cuestión planteada el **recurso podrá resolverse mediante auto**, el cual, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. Frente a la sentencia o auto que resuelva el recurso no cabrá recurso alguno.

Cuando en el recurso se hayan denunciado varias infracciones, procesales y sustantivas, la sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones.

**A TENER EN CUENTA.** Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado.

### **|| ¿Cuál será el régimen transitorio de esta reforma?**

La reforma llevada a cabo respecto al recurso de casación civil seguirá el siguiente régimen transitorio establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria décima del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que establece *«La nueva regulación del recurso de casación civil se aplicará a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor, con las excepciones previstas en los apartados siguientes (...)*». Las excepciones previstas son:

- Los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal interpuestos contra resoluciones dictadas con anterioridad a esa fecha se regirán por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen.
- En el caso anterior, si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada, previa audiencia de las partes.
- En el mismo caso, si concurren los requisitos previstos al efecto en el artículo 487.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurso de casación y, en su caso, el recurso extraordinario por infracción procesal, podrán resolverse por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial existente sobre la cuestión o cuestiones planteadas.

## **Novedades en otros recursos por el RD-ley 6/2023**

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, también introduce importantes novedades para otros recursos, además de en casación. A modo resumido destacamos las siguientes novedades, entrando en vigor todas ellas, el 20 de marzo de 2024, poniendo especial atención al recurso de apelación:

- Artículo 450.1 de la LEC: **no se podrá desistir del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.**
- **Recurso de revisión** (art. 457 bis, apdo.1): como novedad **cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición.**
- **Recurso de apelación** (arts. 455.4, nuevo; 458; 461.1; 463; 464.1; 465.2; nuevo 465.7; 466):
  - **Tramitación preferente** de los recursos de apelación en relación con el **procedimiento testigo.**
  - **Se interpondrá directamente ante el tribunal competente para conocer del mismo** (y no ante el que dictó la resolución impugnada), manteniéndose el plazo de 20 días, pero empezando a contar desde la notificación de la resolución impugnada (y no desde el día siguiente al de la notificación), acompañando copia de la resolución impugnada. Antes de su admisión a trámite, el LAJ dictará en el plazo de 3 días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que dictó la resolución recurrida la elevación de las actuaciones e indicándole la parte apelante.
  - **Se suprime la referencia a la presentación del escrito de oposición ante el tribunal que dictó la resolución apelada**, en consonancia con lo anterior. En el mismo sentido, **se elimina la remisión de los autos al tribunal competente para resolver.**
  - **Se introduce la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución recurrida una vez firme la resolución del recurso de apelación.**
  - **Contra las sentencias de las audiencias provinciales en segunda instancia de cualquier proceso civil cabe recurso de casación de las partes legitimadas.**
- Como ya dijimos anteriormente, queda **suprimida la regulación sobre el recurso extraordinario por infracción procesal**, arts. 468 a 476.
- **Recurso de queja** (art. 494 y 495.1): **cabe contra los autos que denieguen la tramitación de un recurso de casación** (se suprime las referencias al recurso de apelación y extraordinario por infracción procesal).

# LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL

## PASO A PASO

Con el fin de llevar a cabo la impugnación de aquellas decisiones de los órganos judiciales que no nos resulten favorables, la Ley de Enjuiciamiento Civil ofrece un sistema de recursos, cuyo manejo resulta fundamental e imprescindible a la hora de defender los intereses que nos son propios.

Como novedad en esta cuarta edición, analizamos la reforma que introduce el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, con entrada en vigor el 20 de marzo de 2024 y abordamos, no solo la mencionada reforma, sino también tratamos de forma detallada y de manera eminentemente práctica, a través de diferentes esquemas y de resolución de preguntas frecuentes, los recursos de reposición, revisión, queja, apelación y casación, incluyéndose un anexo de formularios y casos prácticos de interés en la materia y actualizados a la reforma.

En conclusión, una guía fundamental para entender paso a paso el sistema de recursos de nuestro ordenamiento procesal civil.



[www.colex.es](http://www.colex.es)



PVP 18,00 €

ISBN: 978-84-1194-384-0

